

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"

Apartadó,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2028-2018 del 29 de octubre de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0317-2018, donde personal de la Corporación suscribió ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129193 del 22 de octubre de 2018, e Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 2504 del 16 de noviembre de 2018, dentro del cual se consignó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Miembros de la policía Nacional perteneciente a la Estación de Policía de Turbo en cabeza del Patrullero Yiban Boarneys Rengifo Valderrama (sic) identificado con cedula de ciudadanía N° 15.406.556 (sic), pone a disposición material forestal que al parecer corresponde a la especie mangle (*Rhizophora mangle*) la cual fueron incautados preventivamente, estos se encontraban apilados en la Calle 104 Carrera 13 del Barrio Buenos Aires del Municipio de Turbo, dicho material iba ser utilizado para el pilotaje de obras de construcción.

Se procede entonces a determinar si el material forestal incautado corresponde a la especie la identificada de **Rhizophora mangle** y establecer volumen, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Para la identificación de la especie se tuvieron en cuenta las características de organolépticas y/o morfológicas que caracterizan la especie **Rhizophora mangle** estas son:

- Numerosas lenticelas.
- La corteza se caracteriza de color olivo pálido con manchas grises, sin embargo en el interior es de color rojizo.

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"

Apartadó,

- Rectitud y/o esbelticidad de los fustes característica muy particular de la especie.
- La corteza con fisuras.

(...)

Al material incautado le fueron identificadas una coloración de su corteza olivo pálido con manchas grises, fisurada y con presencia de lenticelas, en algunas varas que habían sido raspadas se logra observar su coloración interna rojiza. Son varas rectas muy derechas, por lo anterior se puede determinar que el material forestal corresponde a la especie Mangle rojo **Rhizophora mangle**.

Posteriormente se procedió a cuantificar el material que se tenía arrumado listo para ser utilizado en la obra, donde se encontró las siguientes cantidades y/o volúmenes:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	CANTIDAD (Unidad/pilotes)	Volumen Elaborado (M3)	Valor \$
Mangle Rojo	(<i>Rhizophora mangle</i>)	Varas	35	0.22	\$175.000
Total			35	0.22	\$175.000

En total se cubicaron en madera elaborada 0.22 m³ correspondientes a 35 varas de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*). Los productos forestales fueron evaluados con un valor comercial de ciento setenta y cinco mil pesos (**\$ 175.000**), este valor se calcula con el valor promedio de compra en la región de cada vara para esta especie.

Las especies forestales Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), dentro la jurisdicción de CORPOURABA bajo la resolución corporativa N° 076395 del 4 de agosto de 1995 se prohíbe el aprovechamiento y veda la explotación del **Rhizophora mangle** bajo cualquier modalidad, esta determinación obedece a la alta vulnerabilidad de la especie, el ecosistema del manglar es frágil y altamente lesionable, por lo que es necesario mantener su equilibrio ecológico y evitar así la desaparición de especies, la disminución de pesquerías costeras y la barrera protectora de la línea costera.

El señor **Luis Oney Porras Doria** identificada con cedula de ciudadanía **71.352.477** de Turbo Antioquia, a quien la fuerza pública realizó la incautación preventiva productos forestales, no fue posible su presencia al momento del diligenciamiento del acta de incautación.

Se diligencio ACTA UNICA DE DECOMISO **No.0129193**, por medio de la cual se hace decomiso preventivo de 0.22 m³ elaborados de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*). Los productos forestales fueron dejados bajo custodia transitoria de la Estación de policía Nacional – Estación de Policía de Turbo y como secuestre depositario el Patrullero **LUIS ÁNGEL**

Auto

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"

Apartadó,

AGUDELO GARCÉS identificado con cedula de ciudadanía N° 15.406.556, ya que no se contaba con la logística necesaria para trasladar el material forestal a los sitios de almacenaje del material forestal incautado.

Anexo registros fotográficos de los productos forestales decomisados preventivamente. ..."

Que en dicho informe también se deja claro que la especie Mangle (*Rhizophora mangle*) presenta veda en el área de la Jurisdicción de CORPOURABA, por lo que su aprovechamiento forestal está prohibido en la Región (Resolución 076395 de 1995)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, Subrogando, entre otras disposiciones, los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, dentro de ellas el artículo 8 de la Carta Política establece que *el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.*

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que *las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 13 de la precitada ley establece. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a aplicarla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32 "*Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*".

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"**Apartadó,**

Artículo 36 "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En ese sentido, se citan las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).

Auto

5

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"

Apartadó,

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.4.4. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ...

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de las especies Cativo (*Prioria copaifera*) en cantidad de 1,5 m³, e Higuerón (*Ficus glabrata*), en cantidad de 6,3 m³, para un total de 7,8 m³ en campo, en atención a que el material no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: IMPONER medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) en cantidad de 0,22 m³, correspondiente a 35 varas, toda vez que este material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo primero. Los productos antes relacionados, decomisados preventivamente, se encuentran almacenados en la Estación de Policía del municipio de Turbo Antioquia, bajo la custodia del patrullero de la policía, señor LUIS ANGEL AGUDELO GARCES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.406.556.

Parágrafo segundo. Los costos en que se incurra con ocasión de la medida preventiva, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantarse la medida, los costos deberán ser cancelados antes la respectiva devolución de las especies incautadas.

Parágrafo tercero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo cuarto. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"**Apartadó,**

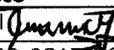
SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ONEY PORRAS DORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.352.477, como presunto infractor a la normatividad ambiental.

TERCERO. Publicar, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resulto en el presente acto administrativo.

CUARTO: Indicar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Juan Moreno Gil 	17/12/2018	Juliana Ospina Luján

Exp 200-16-51-28-0317/2018